

SIGNETARIA DISTRIAL DE AMPIENTE FOILOR I ANEXANTIS.
RARCACIONE 2015 E 1997 29 D'ONC E 174 B 50 FACHA EN 19 TOTO
TOTOCON, LARRELTE LA ANZAGA PETE LA BANCA DE PRESENTAL CIARRE DE LA BANCA DE PRESENTAL CIARRE DE LA BANCA DE CONTROLLA MISIENTAL CIARRE DE LA BANCA DE PRESENTAL CIARRE DE LA BANCA DE PRESENTAL CIARRE DE LA BANCA DEL BANCA DE LA BANCA DE LA BANCA DE LA BANCA DEL BANCA DE LA BANCA DEL BANCA DEL BANCA DE LA BANCA DE LA BANCA DEL BANCA DE LA BANCA DEL BANCA DEL BANCA DEL BANCA DE LA BANCA DE LA BANCA DEL BANCA DELA BANCA DEL BANCA DEL BANCA DEL BANCA DEL BANCA DEL BANCA DEL BAN

RESOLUCIÓN No. 01848

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones confendas en al Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2001, Decreto 1594 de 1684, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 13 de junio de 2009, mediante acta de incautación Nº 147. la Policia Metropolitana de Bogotá – Policia Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especimenes de fauna silvestre denominados TORTUGAS MORROCOY (Geochelone carbonaría) a la señora JEANNETTE GONZALEZ PEÑA, identificada con la códula de ciudadanía Nº 39.530 521, por no contar con el documento que autoriza su movilización

Como consecuencia de lo anterior, el dia veintitrés (23) de enero de 2014, mediante Auto 59 00757, la dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora JEANNETTE GONZALEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadania Nº 39,530,521, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Dicho acto administrativo se notificó personalmente a la señora GLADYS GONZALEZ FEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.529.197, en calidad de autorizada de la señora JEANNETTE GONZALEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 93.530.521, mediante oficio del 20 de octubre de 2014, como se evidencia a folio 11 del expediente

Revisado el expediente, se determinó que para la fecha en que se realizó la incautación es decir, el dia 13 de junio de 2009, se encontraba en vigencia el Decreto 1594 de 1984, sin embargo, el acto administrativo referenciado fue proyectado erróneamente bajo la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, se observa una indebida aplicación de la norma toda vez que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el Decreto 1594 de 1984, y no la Ley 1333 de 2009, norma que sirvió de soporte para líniciar el proceso sancionatorio; por lo que se analizará si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Página 1 de 6





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... (...)

Así mismo el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dicho que encuentra su sustento en la pronunciamientos como los de las sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, MP Germán Ayala Mantilla

"Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)"

De la misma manera la Sentencia C-763/02 se ha pronunciado al respecto donde se dijo:

"La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está intimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."

De conformidad con lo anterior se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron el día 13 de junio de 2009 y de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se utiliza la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

La caducidad en Sentencia Nº T-433. Sala Sexta de Revisión. 24 de junio de 1992 fue definida como:

Página 2 de 6





"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento juridico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

Se dispone que el procedimiento sancionatorio que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Articulos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta

Página 3 de 6





que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la via gubernativa." (Subrayado fuera de texto).

De esta forma el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que "(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción" y establece además que "Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio".

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, por cuanto, al continuar el proceso iniciado de manera equivocada con la Ley 1333 de 2009, este culminaría con un acto viciado de nulidad.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 "(...) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación"

Para el caso que nos ocupa, resaltando lo normado en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es, desde el 13 de junio de 2009, de la incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados TORTUGAS MORROCOY (Geochelone carbonaria), hasta el día 13 de junio de 2012 para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que

Página 4 de 6





For lo tanto anteriormente expuesto esta Resolución declarara la caducidad de la facultad cancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas Senfenidas en el expediente SDA-08-2009-2398.

Oue los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamiento Técnico Administrativo de Madio Ambiente en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Secret Confrat, con autonomia administrativa y financiera

1996 de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2008 ് പ്രിപ്പേര por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaria Distriba de Ambiente, entre utras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito ं जुंगांची

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distribil de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación a administrativa a las citadas.

an merito de la expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado per la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora JEANNETTE GONZALEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadania Nº 39.530.521, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

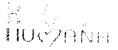
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora BEANNET LE GONZALEZ PENA, identificada con la cédula de ciudadania № 39.530 521, 40 ¹a Carrera 44 Nº 50 -33, Barranquilla - Atlantico, de conformidad, con lo establecido en et adicalo 44 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar definitivamente a favor de la Nación, dos (2) especimenes de fagna silvestre denominados TORTUGAS MORROCOY (Geochelone carbonaria) y oficiar al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, para que realice la disposition final.

ARTICULO CUARTO: Enviar la prosente Resolución a la Subsecretaria General y de Control ⊇isciplinario de esta Secretaria, para lo de su competencia

कलांCULO QUINTO: Publicar la présente Resolución en el boletín ambiental. Lo antener, en cospirmento del articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

Pagma 5 de 6





ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-2398, como consecuencia de lo previsto en el articulo primero de la presente providencia

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-2398

Elaboró: Ingrid Andrea Leon Palencia	CC	1010183064	1 P	226099	CPS	CONTRATO 12 DE 2015	EJECUCION FECHA	29/09/2015
Revisó: Alexandra Calderon Sanchez	CC	52432320	TP	164872	CPS	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION	30/09/2015
Jazmit Söler Jaimes	6.6	52323271	T P	194843	CPS	CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION	30/09/2015
Janet Roa Acosta	CC	41775092	16	N/A	CPS	CONTRATO 637 DE 2015	EJECUCION	9/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA JECUCION

9/10/2015

En Bogotá, D.C., hoy (30) del mes de

presente providencia acceptante dia guardina de la firme.

Página 6 de 6

